

Señor,

**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
(REPARTO)**

Centro. Av. Daniel Lemaitre, Cl. 32 #10- 129

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR.
ACCIONANTE:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA.
ACCIONADO:	DISTRITO TURÍSTICO, HISTÓRICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

WILLIAM MATSON OSPINO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.134.451, expedida en el municipio de Arjona, Bolívar; en mi calidad de **PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** y como quiera que he asumido el deber de representar a la comunidad cartagenera en la garantía, promoción y salvaguarda de los derechos e intereses de los cuales son titulares, con el debido comedimiento acudo ante su despacho, con fundamento en el artículo 88 Superior, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, a fin de solicitar la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; intereses vulnerados por el **DISTRITO TURÍSTICO, HISTÓRICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en atención y con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO.- El barrio Manga se encuentra en el casco urbano perteneciente a la jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, cuya ubicación, la cual se asienta en la localidad Histórica y del Caribe Norte, representa un punto de articulación importante entre la zona norte y el resto de la ciudad.

SEGUNDO.- Una de las vías de este barrio que facilita dicha conexión es la comprendida por la Carrera 21A que, hoy por hoy, representa una ruta de alta circulación vehicular. Esto se debe, primordialmente, porque agiliza el tráfico para aquellos que quieran dirigirse a la zona norte por medio del barrio Manga, entrando por el puente *Jimenez*, lo que configura un atajo tomar esta vía para evitar los magnánimos trancones del semáforo de la esquina de la Cra. 22 con Cl. 29, o ampliamente conocido como *El Trébol*.

Para una mayor comprensión de la dinámica de esta transcurrida vía, se incluye una ilustración de la ubicación geográfica de la zona, así:

IV. ENTIDADES ACCIONADAS

A partir de la exposición de los supuestos fácticos en el acápite anterior, y conforme a las consideraciones que se esgrimirán con posterioridad, la entidad a la que va dirigida la efectividad de la presente acción constitucional es la siguiente:

- **DISTRITO TURÍSTICO, HISTÓRICO Y CULTURAL DE CARTAGENAS DE INDIAS**, Representado legalmente por su Alcalde, Doctor **PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO**, o quien haga sus veces.

V. DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

La presentación de este medio de control judicial, tiene como objeto principal la protección, salvaguarda, cobertura, amparo y cese definitivo de la conculcación de los siguientes derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, así:

- a. Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público [Literal "d"]
- b. Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente [Literal "l"]
- c. Realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes [Literal "m"]

Ahora bien, en atención a la grave afectación de los derechos e intereses colectivos anteriormente enunciados, ruego a usted señor Juez, sean conferidas a mi favor las siguientes:

VI. PRETENSIONES



Solicito comedidamente señor Juez, se ordene a la entidad accionada **DISTRITO TURÍSTICO, HISTÓRICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, y en general todas las entidades que su Despacho considere tengan relación con la problemática aquí expuesta, a ejecutar e implementar todas las acciones imprescindibles que se dirijan a la obtención de la protección y salvaguarda de los derechos colectivos que se consideren vulnerados, de la siguiente manera:

PRIMERO.- Se declaren como vulnerados los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones

jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; con ocasión de la omisión por parte del Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Cartagena de Indias en la adopción de medidas efectivas que restauren integralmente la Cra. 21A del barrio Manga.

SEGUNDO.- Que en atención a la declaración de afectación de los derechos colectivos anteriormente enunciados, se ordene a la entidad convocada y a las demás que les corresponda responsabilidad sobre la materia, la implementación en un término perentorio y urgente de todas las obras de reconstrucción total e integral, que deje en condiciones óptimas de operatividad a la Cra. 21A del barrio Manga.

TERCERO. Se conmine al Distrito de Cartagena, para que en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, se abstenga de incurrir en este tipo de actitudes omisivas que impliquen el agravio de los derechos e intereses colectivos de esta índole.

CUARTO. Ordenar la realización de todas las demás medidas necesarias que excedan las pretensiones presentadas por el actor popular en la presente acción¹, siempre que sean destinadas a hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos que se encuentren quebrantados.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Acción Popular como medio de protección de derechos e intereses de índole colectiva en Colombia**

El inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política colombiana consagra el mandato dirigido al legislador de regular lo concerniente a las acciones populares como medio de defensa judicial para la protección de los derechos e intereses de tipo colectivo, que así, como su nombre lo indica, encuentran su titularidad en cabeza de un grupo indeterminado de personas con un interés general afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

A la luz de este precepto constitucional, este tipo de medios de control encuentran su regulación dentro del ordenamiento jurídico colombiano siguiendo los términos de la Ley 472 de 1998.

Bajo el tenor del inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, el objetivo principal de las Acciones Populares es evitar el daño contingente, el cese del peligro, amenaza, vulneración o agravio que acecha sobre los intereses y derechos colectivos, así como la restauración de las cosas a su estado anterior en la medida de lo posible.

Por lo cual, es menester tener en cuenta las dos perspectivas principales que se pueden perseguir al impetrar una acción popular, la primera, concerniente a la restitución del

¹ Corte Constitucional, Sentencia T - 443 de 2013. MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

status quo y la segunda caracterizada por la naturaleza preventiva ante la ocurrencia de un posible daño.

A diferencia de otro tipo de mecanismos de protección de derechos, las acciones populares brindan una ventaja muy especial y es que para la presentación de las mismas no se constituye como requisito de procedibilidad la prueba de la ocurrencia de un daño, con fundamento en la naturaleza preventiva de este tipo de acciones. Al respecto, se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional² así:

“Ahora bien, otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño.”

Bajo esa tesitura, cabe resaltar que es del espíritu de este medio de control estimular ambas facetas, tanto restaurativa como preventiva del Juez Popular, cuyo conocimiento sea avocado con la presente, debido a que con la reparación de la Carrera 21A del barrio Manga, se pretende rescatar el estado óptimo de una calle sin grietas ni huecos que permitan un eficaz flujo vehicular; además de desaparecer las probabilidades del riesgo que representa para la comunidad cartagenera la probabilidad de acaecimiento de un hecho generador de perjuicios a su vida, honra y bienes, y la urgencia posterior no sea la de tomar medidas eficaces después de ocurridos los accidentes automovilísticos por el defectuoso estado de la vía.

Luego entonces, resulta pertinente la intervención de esta Agencia del Ministerio Público en la gestión de una ciudad turística, urbana y moderna que propenda por la garantía de la calidad de vida de sus ciudadanos.

- **De la vulneración al derecho colectivo al Goce del Espacio Público y a la Utilización y Defensa de los Bienes de Uso Público**

Establece la Constitución Política de 1991, en su artículo 82, ubicado en el Capítulo Tercero del Título II denominado *De los derechos colectivos y del ambiente*, el deber estatal de preservar la integridad del espacio público, así:

“ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular...”

A su vez, cimentándose sobre tales derroteros, consagra la Ley 472 de 1998, en su artículo 4 literal D, el desarrollo de la anterior prerrogativa, al contemplarla como el derecho al *goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*.

² Corte Constitucional. Sentencia C-215/99, Bogotá, abril 14 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano

Acorde con dicho escenario normativo, el Decreto 1504 de 1998, que establece la reglamentación atinente al manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, dispone en sus artículos primero y segundo lo siguiente:

“Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.” (Negrillas fuera de texto original)

De igual forma, sobre esa premisa, establece la norma *ibídem* en su artículo 5 numeral 2 literal “a”, haciendo alusión al Decreto 798 de 2010, que dentro de la clasificación de los elementos que integran el espacio público como uno de los “elementos constitutivos artificiales o contruidos”, figuran los siguientes:

“Artículo 7º. Elementos de los perfiles viales. En la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de las vías del perímetro urbano los municipios o distritos podrán establecer que los perfiles viales vehiculares se conformen como mínimo por el andén y la calzada. Adicionalmente podrán contener los componentes del perfil vial señalados en el literal a) numeral 2 artículo 5º del Decreto 1504 de 1998 o norma que lo adicione, modifique o sustituya, según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial y en las normas que regulen la materia.

La vía de circulación peatonal se podrá conformar como mínimo por la franja de circulación peatonal y la franja de amoblamiento”.



En síntesis, tenemos que los perfiles viales vehiculares incluidos dentro del perímetro urbano integran aquel concepto complejo y basto apodado espacio público, y como tal, la calzada, cuya integridad se encuentra desquebrajada en muchas ocasiones como consecuencia del uso continuo y permanente que se le imprime y para lo cual ha sido diseñada. Sin embargo, es precisamente ahí donde figura imperioso el deber de protección y preservación al que la norma se refiere, y que solo se puede materializar con la ejecución efectiva y expedita de todas medidas administrativas que den lugar a la conservación, reparación o reconstrucción de la infraestructura de la vía.

Luego entonces, sin lugar a dudas surge con claridad la obligación que detenta el Estado de preservar el espacio público para el efectivo goce de los derechos que implican su naturaleza. Sobre esa prerrogativa se cimienta, por ende, la obligación de la Administración Distrital, cuyo máximo representante es el Alcalde Mayor, de garantizar la defensa de los bienes de uso público en su jurisdicción, a través de su preservación o restituyéndolo cuando este fuere turbado.

En el presente caso, debido a la grave afectación que sufre, hoy por hoy, la mencionada vía, la comunidad no puede hacer uso pleno o disfrutar a cabalidad de las estructuras destinadas al espacio de uso público que son diseñadas precisamente para poder dar cumplimiento con el desarrollo de otras actividades, como el traslado a los lugares de trabajo, centros educativos, puestos de salud, envío de correspondencia, domicilios, etc.

- **De la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes**

El crecimiento acelerado de los centros urbanos exige la necesidad de realizar una buena planificación para evitar posteriores catástrofes y riesgos. Sin embargo, son muchos los parámetros exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano para dar pie a una adecuada urbanización.

Luego entonces, podemos encontrar que aspectos como el respeto por los derechos de los demás, no abusar del derecho propio, sujeción a los planes de ordenamiento territorial, cumplimiento de los preceptos normativos sobre uso del suelo, alturas máximas de construcción, cesiones obligatorias, uso de parqueos, entre otros ejemplos, facilitan la visualización de la esencia del derecho consagrado en el literal "m" del artículo cuarto de la Ley 472 de 1998, puesto que este derecho emana de la obligación que deben cumplir las autoridades públicas y particulares de acatar plenamente los cometidos normativos en materia urbanística para garantizar el progreso físico de una determinada población asentada en un espacio físico, con miras a la satisfacción de sus necesidades básicas.

Ahora bien, el derecho precitado trae consigo la necesidad de respetar y promover la calidad de vida de los habitantes que, de igual forma deben sujetarse a la regulación urbanística y cuyas necesidades son satisfechas por medio de la prestación de servicios públicos que cumplen roles dentro del conjunto físico del espacio público.

Tenemos entonces que, en el presente caso, las autoridades correspondientes y competentes para el asunto, deben reconstruir la Cra. 21A del barrio Manga, con miras a garantizar la calidad de vida de la comunidad cartagenera y, a su vez, respetando los apartados legales que establecen la implementación de obras y proyectos que establezcan condiciones técnicas de calidad, bajo los cometidos normativos y las especificaciones generales de construcción de carreteras.

- **De la prevención de desastres previsibles técnicamente**

La Constitución Política de 1991 establece, en su artículo segundo, el deber que radica en cabeza de las autoridades estatales, sin importar el nivel, de impedir la ocurrencia de amenazas o riesgos que pongan en peligro la integridad de los asociados, así:

"ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y

cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Negrillas fuera de texto original)

Ahora bien, ese deber genérico ha sido concretado a partir de regulaciones específicas que designan competencias funcionales a determinadas autoridades, como es el caso de la Ley 715 de 2001, por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, cuyo artículo 76 determina la injerencia de las entidades territoriales en la actividad de prevención de desastres de la siguiente manera:

“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.9. En prevención y atención de desastres:

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción. (Negrillas fuera de texto original)

A su vez, la Ley 388 de 1997 determina en su artículo primero que dentro de sus objetivos está:

“Artículo 1º.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

*2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la **prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.**”*

Ahora bien, al tenor del artículo octavo *ibídem*, las acciones urbanísticas reflejan la materialización de la función administrativa de ordenamiento territorial por parte de las entidades territoriales, cuyo enfoque va dirigido en la toma de decisiones administrativas y actuaciones urbanísticas relacionadas con el ordenamiento del territorio e intervención de los usos del suelo.

De igual forma, dicho artículo realiza una lista enunciativa de las acciones urbanísticas, como la de “(...) Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.”

Lo anterior, se traduce para el caso planteado en el deber que tiene el Distrito de Cartagena, como entidad territorial integrante del Estado, de mitigar los factores generadores de riesgo dentro de su jurisdicción, esto es, el procurar porque el espacio público, al que como se dijo le compete preservar, sea apto para el tránsito de personas y vehículos, según sea su destinación, y en ese contexto, mitigar posibles factores desencadenantes de riesgos como baches, desniveles etc.

Ahora bien, con relación a lo expuesto, es menester recalcar, que para que se conjure la protección de los derechos colectivos evocados no es necesario demostrar la existencia de un daño consumado, sino que basta con vislumbrar la existencia de un peligro real que afecte tales prerrogativas, dicha figura, está consagrada en el artículo 2 de la ley 472 del 98, en los siguientes términos:

*“... Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, **hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.**”*
(Negrillas fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias ha desarrollado el concepto de la naturaleza preventiva de las acciones populares, como es el caso de la sentencia C-215 de 1999, en la que sostuvo:

“Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño.”

En el mismo sentido, el Consejo de Estado³ ha considerado lo siguiente;

“Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. Y, C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.”

A partir de lo anteriormente esbozado, es evidente, que según la reglas generales de la sana critica probatoria, basta con observar el registro fotográfico que demuestra el mal estado de la vía para convencerse plenamente de que esta comporta un peligro para la integridad de todo aquel que transite por ella, de tal suerte que se configura palmariamente la vulneración al derecho colectivo a la seguridad pública.

A manera de conclusión y con base en lo expuesto cabe colegir que, la intervención de la Administración Distrital en dicho sector es por demás necesaria, en primer lugar

³ Exp No. 54001-23-31-000-2001-01920-01. MP: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. 16 de diciembre de 2010

porque comporta una prerrogativa reconocida constitucionalmente por el ordenamiento jurídico colombiano en favor de dichas comunidades, que exigen un compromiso del Estado para la satisfacción de sus necesidades básicas, amparadas estas a partir de derechos colectivos expresamente ratificados en la Ley; y en segundo lugar, en el entendido de que dicha obra, además de mejorar ostensiblemente la calidad de vida de los habitantes del barrio Manga, redundaría en beneficios para la movilidad de un vasto sector económico y residencial de la ciudad.

- **Falta de disponibilidad presupuestal: No es óbice para la declaración de afectación de derechos colectivos.**

En efecto, se vuelve imperioso resaltar que con la presentación de este medio de control no se busca supeditar la función administrativa de las autoridades competentes en materia de gestión del espacio público a la función jurisdiccional, bajo el entendido de modificar los planes de desarrollo y de gobierno que planifican con antelación las rutas de ejecución de programas y proyectos de obras de infraestructura que guardan un orden de prelación obedeciendo a circunstancias de tiempo, modo y lugar que requieran de mayor urgencia por su estado de agravación.

No obstante a ello, las razones que llevan a determinar la afectación o falta de ésta de los intereses colectivos en juego no pueden verse sujetas a la falta de disponibilidad de rubros presupuestales para la rehabilitación de la vía, de cuenta que resultaría ser un contra sentido para la naturaleza misma de este medio de control y de los derechos que busca proteger, como si la declaratoria de su vulneración se centrara en un juicio de valoración financiera de las arcas distritales y no la correcta búsqueda o agilización de medidas y gestiones administrativas que brindaran un tratamiento eficaz al problema. En efecto, para justificar esta posición jurídica, existen sendas providencias del Honorable Consejo de Estado que establecen una línea jurisprudencial clara, así:

“La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular.”⁴

De igual forma, tenemos la sentencia de fecha 22 de enero de 2015⁵:

“(…) la falta de recursos públicos no es óbice para proteger los derechos e intereses colectivos; la efectividad de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y la ley demandan atención prioritaria de las autoridades administrativas, y si su actuación no colma las exigencias de protección impuestas por el ordenamiento jurídico, es deber del Juez Constitucional de Acción Popular velar porque dicha situación sea debidamente atendida. Cosa distinta es que para el cumplimiento del fallo se requieran hacer erogaciones presupuestales y que para ello en la sentencia se deban tomar en consideración los tiempos necesarios para surtir los trámites del caso y ordenar agotar los pases presupuestales y trámites administrativos correspondientes.”

⁴ Consejo de Estado. M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Exp. 2000-0512-01(AP). 25/10/01

⁵ Consejo de Estado. M.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA. Exp. 2011-00256-01(AP). 22/01/15

VIII. PRUEBAS

8.1. DOCUMENTALES

- Original de oficio proyectado por esta Personería Distrital, con fecha de recibido 28 de septiembre 2018 y dirigido a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, mediante la cual se solicita la reparación integral y definitiva de la Cra. 21A del barrio Manga, implementando los materiales idóneos para su perdurabilidad en el tiempo.
- Informe del registro fotográfico del estado de la Cra. 21A del barrio Manga, realizado por el Jefe de Prensa de la Personería Distrital de Cartagena, Fidel Camilo Gómez, de fecha 1 de octubre de 2018. No. Folios:

8.2. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito, muy comedidamente, la práctica de una inspección judicial en la Cra. 21A del barrio Manga de la ciudad de Cartagena, ello con el fin de verificar la situación descrita en los hechos de la presente Acción.

IX. ANEXOS

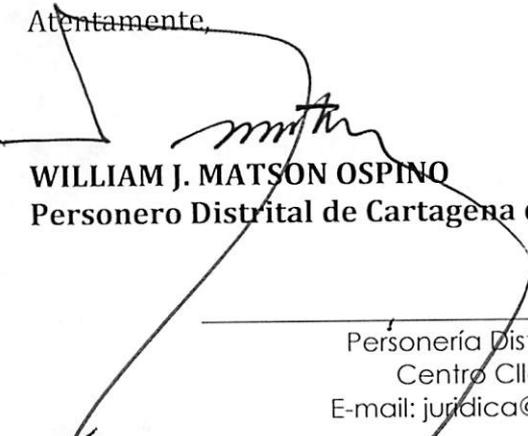
- Copia del Acta No. 006 de fecha 8 de enero de 2016, por medio de la cual se declara la elección del Personero Distrital de Cartagena de Indias del Suscrito William Matson Ospino.
- Copia del Acta de Posesión en calidad de Personero Distrital de Cartagena de Indias del Suscrito William Matson Ospino, de fecha 12 de enero de 2016.
- Los enunciados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES.

Para todos los efectos, manifiesto que las notificaciones las recibiré en la dirección de correspondencia de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** ubicada en el Centro, calle del Candilejo No. 33 – 35 de la Ciudad de Cartagena; o al correo electrónico institucional juridica@personeriactagena.gov.co.

EI DISTRITO TURÍSTICO, HISTÓRICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, recibirá las notificaciones a través de su Representante Legal el señor Alcalde Mayor **PEDRITO PEREIRA CABALLERO** o quien haga sus veces, en la dirección ubicada en el Centro, Diagonal 30. No. 30-78 Plaza de la Aduana, de Cartagena – Bolívar.

Atentamente,



WILLIAM J. MATSON OSPINO
Personero Distrital de Cartagena de Indias.



Cartagena de Indias D. T. y C.- Septiembre 28 de 2018

Señores,

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

Centro. Diagonal 30 #30-78. Plaza de la Aduana

Cartagena, Bolívar

E. S. D.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS. D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-18-0080356

Fecha y Hora de registro: 28-sep-2018 12:17:24

Funcionario que registro: Rodriguez Navarro, Myriam

Dependencia del Destinatario: Oficina Asesora Jurídica

Funcionario Responsable: CARRILLO PADRON, JORGE

Cantidad de anexos: 0

Código de verificación para consulta web: 6F8BE175

www.cartagena.gov.co

Ref.: Solicitud de reparación integral de la carrera 21A del barrio Manga.

Reciba un cordial saludo,

ÁLVARO PALOMINO GELES, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena, en virtud de lo estatuido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de esta Personería, Resolución 142 de 2015, y la Resolución 172 de Agosto 2 de 2016, a través de la cual se delegan funciones al Jefe de esta Oficina; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución política y en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12, numeral 4, de la ley 472 de 1998, me permito impetrar, comedidamente, la siguiente solicitud, con base en las precisiones que esgrimo a continuación:

I. HECHOS

1. En el barrio Manga, perteneciente a la localidad 1 Histórica y del Caribe Norte, se ubica la Cra. 21A que, hoy por hoy, representa una muy transcurrida calle, debido a que es una vía de articulación hacia otras zonas de dicho barrio y un atajo del semáforo de la esquina 'El Trebol'.
2. Sin embargo, al realizar un recorrido por la trayectoria de la vía, se puede evidenciar la presencia de grandes huecos y grietas que, por más tiempo que pase, no han sido intervenidos por la autoridad competente para estos asuntos.
3. Los hechos enunciados con anterioridad repercuten a toda la comunidad Cartagenera, debido al alto uso de la vía y a que las averías que presenta se traducen en un peligro para los conductores que deben circular por allí. De igual forma, menoscaba considerablemente la movilidad en el sector, incrementando los tiempos de circulación.

II. CONSIDERACIONES

Establece la Constitución Política de 1991, en su artículo 82, ubicado en el Capítulo Tercero del Título II denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL

Alcalde
12

12

13

AMBIENTE” el deber estatal de preservar la integridad del espacio público, de la siguiente manera:

“ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular...”

A su vez, cimentándose sobre tales derroteros, consagra la Ley 472 de 1998, en su artículo 4 literal “d”, la enunciación de la anterior prerrogativa, contemplándola como el derecho al “goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”.

A su vez, acorde con dicho escenario normativo, el Decreto 1504 de 1998, que establece la reglamentación atinente al manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, dispone en sus artículos primero y segundo lo siguiente;

“Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.”

Sobre esa premisa, establece la norma *ibídem* en su artículo 5 numeral 2 literal “a”, haciendo alusión al Decreto 798 de 2010 dentro de clasificación de los elementos que integran el espacio público como uno de los “elementos constitutivos artificiales o construidos” los siguientes;

“Artículo 7º. Elementos de los perfiles viales. En la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de las vías del perímetro urbano los municipios o distritos podrán establecer que los perfiles viales vehiculares se conformen como mínimo por el andén y la calzada. Adicionalmente podrán contener los componentes del perfil vial señalados en el literal a) numeral 2 artículo 5º del Decreto 1504 de 1998 o norma que lo adicione, modifique o sustituya, según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial y en las normas que regulen la materia.

La vía de circulación peatonal se podrá conformar como mínimo por la franja de circulación peatonal y la franja de amoblamiento”.

Con fundamento en lo expuesto, surge con claridad la obligación que detenta el Estado de preservar el espacio público para el efectivo goce de los derechos que se derivan de su uso, y que las vías públicas son elementos construidos que según el ordenamiento jurídico Colombiano integran dicho espacio.

Sobre esa prerrogativa se cimienta, por ende, la obligación de la Administración Distrital, cuyo máximo representante es el Alcalde Mayor, de garantizar el goce del espacio público en su jurisdicción, a través de su preservación o restituyéndolo cuando este fuere turbado.

A lo hasta ahora expuesto, se le suma la disminución del riesgo que se cierne sobre los conductores y transeúntes de la mencionada vía, partiendo de que su estado actual incide negativamente en el despliegue de una actividad que *per se* es peligrosa, incrementado el riesgo de accidentalidad en la zona para conductores, usuarios de transporte público y peatones.

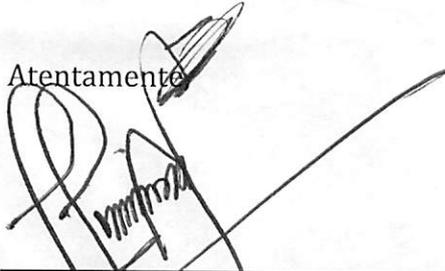
III. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, nos permitimos solicitar:

Primero.- Se realice la reparación integral y definitiva de la carrera 21A del barrio Manga, implementando los materiales idóneos para su perdurabilidad en el tiempo.

Segundo.- Se informe a esta Agencia si a la fecha se encuentra programados los trabajos correspondientes para llevar a cabo la aludida reparación.

Atentamente



ÁLVARO PALOMINO GELES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena

Py. Liliana Torres Hernández
Asesora jurídica externa



Cartagena de Indias D. T. y C.- 2 de octubre de 2018.

Doctor,
ALVARO PALOMINO GELES
 Jefe de la Oficina Asesora Juridica
 Personería Distrital de Cartagena de Indias.
 E. S. D.

Asunto: Informe de diligencia de INSPECCIÓN OCULAR y captura de registro fotográfico del estado actual de la Cra. 21 A del barrio Manga.

Mediante la presente me permito allegarle los resultados de la de Inspección Ocular y Registro Fotográfico solicitados verbalmente por su despacho ante la Dependencia de Prensa de esta Personería, para lo cual haré una breve descripción de la diligencia realizada.

Siendo las 5:35 pm del 1 de octubre de 2018, me desplazé a las inmediaciones de la Cra. 21A ubicada en el barrio Manga de la ciudad de Cartagena, más específicamente a la zona objeto de intervención. Una vez allí pude observar el estado de deterioro en el cual se encuentra la vía por la presencia huecos y rajaduras sobre la misma.

Para constancia de lo dicho, me permito aportar el registro fotográfico recopilado, obrante en ocho (8) fotografías y cuatro (4) folios.

Atentamente,

FIDEL CAMILO GOMEZ
 Jefe de Prensa.
 Personería Distrital de Cartagena.

Registro fotográfico: Deterioro de calzada en Cra. 21A

- ✓ Lugar: Barrio Manga – Cra. 21A
- ✓ Fecha: 1 de octubre. 5:35 pm.

1. En estas primeras imágenes, se puede apreciar un hueco de gran profundidad que debe ser esquivado por los conductores para evitar daños y posibles accidentes. El hueco se encuentra en la intersección con la Cl. 29 o también conocida como la *Cuarta Avenida* del barrio Manga.



2. Seguidamente, las fotografías capturadas dan cuenta del estado de deterioro en el que se encuentra la mencionada vía y la presencia de múltiples huecos y grietas profundas.









Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta 006 (8 de enero de 2016)

1
Período Legal 2016/2019
SESIÓN ORDINARIA

ACTA No.: 006

FECHA: VIERNES, 08 DE ENERO DE 2016

HORA DE INICIACIÓN: 08:30 A.M:

PRESIDENTE: JAVIER WADI CURI OSORIO

SECRETARIO AD-HOC: WILLIAM ALEXANDER PEREZ MONTES

ORDEN DEL DÍA

1. Llamado a lista y comprobación del quórum.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Oración del Día
4. Elección del Personero Distrital y el Contralor Distrital en conformidad a la proposición 001 la cual textualmente señala.

"Proposición 001

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias en sesión de la fecha, teniendo en cuenta que esta Corporación llevó a cabo el año anterior las siguientes Convocatorias Públicas y Concurso de Mérito:

- Para proveer el cargo de Contralor Distrital, 2016-2019
- Para proveer el Cargo de Personero Distrital, 2016 - 2019

Propone: convocar para el día 7 de enero de la presente anualidad, a las 08:00 a.m. para la escogencia de cada uno de estos cargos de conformidad por lo prescrito en el Reglamento de la Corporación, Acto Legislativo 02 de 2015, Ley 1551 de 2012 y el Concepto de la Sala De Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado".

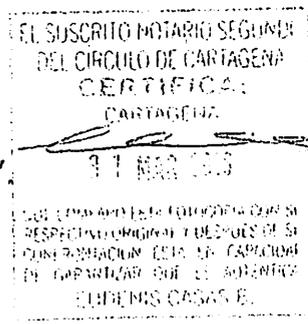
5. Elección de los integrantes de las diferentes Comisiones de Consejo Distrital de Cartagena de acuerdo a la proposición 003 que textualmente señala

"Proposición 003

El Concejo Distrital, en sesión de la fecha, cita para el día viernes 8 de enero de 2016 para la elección de los miembros de las respectivas comisiones que integran el Concejo para el periodo 2016:

- Comisión Primera o del Plan y de Bienes
- Comisión Segunda o de Presupuesto
- Comisión Tercera o Administrativa y de Asuntos Generales"

6. Documentos para dar cuenta
7. Lo que propongan los honorables Concejales



DESARROLLO

1. LLAMADO A LISTA Y COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta 006 (8 de enero de 2016)

2

Respondieron el llamado a lista los siguientes Concejales: Adechine Carrillo Zaith Carmelo, Barrios Gómez Carlos Alberto, Blel Scaff Vicente, Caballero Rodríguez David Bernardo, Cassiani Valiente Luis Javier, Curi Osorio Javier Wadi, Dáger Lequerica Manuel, Fortich Rodelo Ronald José, Guerra Torres Antonio Salim, Hodeg Durango Angélica María, Mendoza Quessep Américo Elías, Mendoza Saleme Edgar Elías, Meza Pérez Rafael Enrique, Montero Polo Lewis, Pérez Montes William Alexander, Piña Feliz Erich Nijinsky, Pión González Cesar Augusto, Torres Cohen Duvinia, Useche Correa Jorge Alfonso. *****

Establecido el quórum reglamentario se inicia la sesión. *****

2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

1. Llamado a lista y comprobación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Oración del Día
4. Elección del Personero Distrital y el Contralor Distrital en conformidad a la Proposición 001, la cual textualmente señala:

"Proposición 001

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias en sesión de la fecha teniendo en cuenta que esta Corporación llevó a cabo el año anterior las siguientes Convocatorias Públicas y Concurso de Mérito:

- Para proveer el cargo de Contralor Distrital, 2016-2019
- Para proveer el Cargo de Personero Distrital, 2016 - 2019

Propone: Convocar para el día 7 de enero de la presenta anualidad, a las 08:00 a.m. para la escogencia de cada uno de estos cargos de conformidad por lo prescrito en el Reglamento de la Corporación, Acto Legislativo 02 de 2015, Ley 1551 de 2012 y el Concepto de la Sala De Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

5. Elección de los integrantes de las diferentes Comisiones de Consejo Distrital de Cartagena de acuerdo a la proposición 003 que textualmente señala

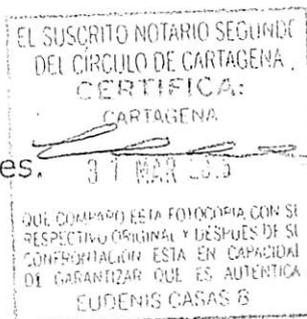
"Proposición 003

El Concejo Distrital, en sesión de la fecha, cita para el día viernes 8 de enero de 2016 para la elección de los miembros de las respectivas comisiones que integran el Concejo para el periodo 2016:

- Comisión Primera o del Plan y de Bienes
- Comisión Segunda o de Presupuesto
- Comisión Tercera o Administrativa y de Asuntos Generales.

6. Documentos para dar cuenta
7. Lo que propongan los honorables Concejales

Puesta a consideración el Orden del Día, es aprobado por la Corporación. *****





Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta 006 (8 de enero de 2016)

3

En consideración la aprobación del Orden de Día, tiene el uso de la palabra el Concejal Antonio Salim Guerra. *****

CONCEJAL ANTONIO SALIM GUERRA VARELA: Presidente, para que se excluya del orden del día la elección de los miembros de las diferentes comisiones del Concejo. *****

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Concejal David Dager. ****

CONCEJAL DAVID DAGER LEQUERICA: Presidente es para pedirle en el mismo sentido que se excluya el punto de la Elección de la Comisión del Concejo. *****

PRESIDENTE: En consideración al Orden del Día leído con las modificaciones realizadas, aprueba la corporación. *****

3. ORACIÓN DEL DÍA

A cargo de la Concejala Duvinia Torres Cohen. *****

4. ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL Y EL CONTRALOR DISTRITAL EN CONFORMIDAD A LA PROPOSICIÓN 001

PRESIDENTE: La Corporación en conocimiento de sus facultades constitucionales de acuerdo con el Artículo 35 de la 133 y demás normas que señala la elección de los demás funcionarios de su competencia durante los 10 primeros días del mes de enero a sufrido en consecuencia, han surgido procedimiento se han realizado los procesos de convocatoria que se exigen, las normas que se han aplicado para contraloría se ha seguido con las recomendaciones del Concejo de estado de seguir con los procedimientos y la analogía para los impuestos en la Ley 1551 del 2015 y los Decretos 2481 del 2014 para el cumplimiento del Personero y el Decreto 1483 del 2015 en consecuencia hoy procederemos a darle Elección del Contralor y Personero la Resolución 184 será leída por el vicepresidente. *****

Por Secretaría se da lectura al impedimento del Concejal Carlos Barrios Gómez, para participar en la Elección del Contralor del Distrito. *****

PRESIDENTE: En consideración al impedimento leído por el Secretario aprueba la Corporación el impedimento leído. *****

SECRETARIO: Aprobado. *****

Por secretaría se da lectura al impedimento del Concejal Rafael Meza Pérez para participar en la Elección del Contralor Distrito. *****

PRESIDENTE: En consideración al impedimento leído por el Secretario, aprueba la Corporación el impedimento leído.

SECRETARIO: Aprobado. *****

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO
DEPARTAMENTO DE CARTAGENA
CERTIFICA:
CARTAGENA
31 MAR 2016
SE COMPARÓ ESTA FOTOCOPIA CON SU RESPECTIVO ORIGINAL Y DESPUÉS DE SU VERIFICACIÓN ESTA EN CAPACIDAD DE GARANTIZAR QUE ES AUTÉNTICA
FUNDENIS CASAS B



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta 006 (8 de enero de 2016)

4

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Concejal Carlos Barrios. ***

CONCEJAL CARLOS BARRIOS GOMEZ: Gracias Presidente, teniendo en cuenta que la Corporación aceptó mi impedimento, para pedirle retirarme del recinto. *****

PRESIDENTE: Concedido Concejal, tiene el uso de la palabra el Concejal Rafael Meza Pérez. *****

CONCEJAL RAFAEL MEZA PEREZ: Gracias Presidente, en el mismo sentido de que cada vez la plenaria aprobó el impedimento que desafortunadamente me encuentro vinculado a un proceso, manifiesto que me voy a retirar de la sesión mientras dure la elección. *****

PRESIDENTE: Concedido, Señor Vicepresidente continúe con la lectura de la Resolución. *****

EL CONCEJAL AMERICO ELIAS MENDOZA QUESSEP, PRIMER VICEPRESIDENTE da lectura a la Resolución 184 "Por la cual se establece la Terna para proceder el cargo de Contralor Distrital de Cartagena conforme a los establecido en Artículo 272 Constitucional Dado en Cartagena a los 21 de Diciembre de 2015. *****

PRESIDENTE: Señor Secretario leída la lectura de la Resolución daremos inicio al proceso de Elección de los candidatos: José David Morales, Iván Sierra Porto y Nubia Fontalvo Hernández, para efecto lea la lista de los Concejales y que ellos vayan diciendo el nombre de por quién votan. **

SECRETARIO: Adéchine Carrillo Zaith Carmelo, (Nubia Fontalvo); Barrios Gómez Carlos Alberto, (Impedido); Blel Scaff Vicente, (Ausente); Caballero Rodríguez David Bernardo, (Ausente); Cassiani Valiente Luis Javier, (Nubia Fontalvo); Curi Osorio Javier Wadi, (Nubia Fontalvo); Dager Lequerica Manuel, (Nubia Fontalvo); Fortich Rodelo Ronald José, (Nubia Fontalvo); Guerra Torres Antonio Salim, (Nubia Fontalvo); Hodeg Durango Angélica María, (Nubia Fontalvo); Mendoza Quessep Américo Elías, (Nubia Fontalvo); Mendoza Saleme Edgar Elías, (Nubia Fontalvo); Meza Pérez Rafael Enrique, (impedido); Montero Polo Lewis (Nubia Fontalvo), Pérez Montes William Alexander, (Nubia Fontalvo); Piña Feliz Erich Nijinsky, (Nubia Fontalvo); Pión González Cesar Augusto, (ausente); Torres Cohen Duvinia, (Nubia Fontalvo); Useche Correa Jorge Alfonso, (Nubia Fontalvo); Presidente catorce (14) votos por la Doctora Nubia Fontalvo Hernández, Dos (2) Ausentes, Dos (2) impedidos. *****

NOTARIO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA CERTIFICA: CARTAGENA 01 MAR 2016
QUE COMPARO ESTA FOTOCOPIA CON SU RESPECTIVO ORIGINAL Y DESPUES DE SU CONFIRMACION ESTA EN CAPACIDAD DE CERTIFICAR QUE ES AUTENTICA
MIS CASAS R.

PRESIDENTE: Ratifica la Corporación la Elección de la Doctora Nubia Fontalvo como la nueva Contralora del Distrito en el periodo comprendido de 2016-2020, aprobada, tiene el uso de la palabra el Concejal David Dager. *****

CONCEJAL DAVID MANUEL DAGER LEQUERICA: Gracias Presidente, cuando el Concejal Piña iba a intervenir iba a manifestar que los



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta 006 (8 de enero de 2016)

5

miembros de la bancada Liberal, nos reunimos el día 6 de enero y por decisión unánime de la bancada decidimos votar por la doctora Nubia Fontalvo Hernández, para que quede constancia este documento quede en el Acta guardado. *****

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Concejal Cesar Pion González. *****

CONCEJAL CESAR AUGUSTO PION GONZALEZ: Presidente, para manifestarle ante las personas que están aspirando a Contraloría, no tengo ningún reparo, pero en diciembre de 2015 radiqué un documento dirigido a la Mesa Directiva como en ocasiones a las actividades que uno entrega a bien tuviera la actividad de actuar en marco de la Ley fue un documento firmado por la bancada, en una reunión yo hice una solicitud formal de que debían entregarme una carpeta con todos los soportes, al no tener todos los soportes, entiéndame señor Presidente, yo tengo que abstenerme porque los derechos son hechos, simplemente una solicitud que no fue cumplida. *****

PRESIDENTE: Señor Concejal, las constancias no se discuten y son aceptadas su solicitud, siguiente punto. *****

SECRETARIO: Señor Presidente le recuerdo que estamos en el 4 punto en la Elección de Personero y Contralor Distrital. *****

PRESIDENTE: Continúe con la lectura de la Resolución Señor Vicepresidente. *****

EL CONCEJAL AMERICO ELIAS MENDOZA QUESSEP PRIMER VICEPRESIDENTE Da lectura a la Resolución No. 183 "Por la cual se establece la lista de elegibles y el orden de elegibilidad para proveer el cargo de Personero Distrital de Cartagena. *****

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Concejal Carlos Barrios. ****

CONCEJAL CARLOS BARRIOS GOMEZ: Presidente para informales que el impedimento ya fue precedido y me encuentro nuevamente en el recinto. *****

PRESIDENTE: Secretario registre la presencia del Concejal Rafael Meza, tiene el uso de la palabra el Concejal Cesar Pion. *****

CONCEJAL CESAR PION GONZALEZ: Gracias Presidente. Antes de que se inicie la votación dejar constancia que no voy a votar por el primero de la lista elegible por las mismas razones si no tengo la carpetas uno si y otros no, conozco a los aspirantes, pero por conceptos de derecho me salgo del recinto. *****

PRESIDENTE: Señor Concejal, las constancias no se discuten y son aceptadas su solicitud, Secretario haga el llamado a lista y que den respuesta de sí o no. *****

EL SUSCRITO NOTARIO SEÑOR
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA
CERTIFICA:
CARTAGENA
31 MAR 2016
QUI COMPROBÓ ESTA FOTOCOPIA CON
RESPECTIVO ORIGINAL Y DESPUÉS
DE SU VERIFICACIÓN ESTÁ EN CAPACIDAD
DE GARANTIZAR QUE ES AUTÉNTICA
EUDENIS CASAS B.

20



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta 006 (8 de enero de 2016) 6

SECRETARIO: Adechine Carrillo Zaith Carmelo (si), Barrios Gómez Carlos Alberto (si), Blei Scaff Vicente (si), Caballero Rodríguez David Bernardo (si), Cassiani Valiente Luis Javier (si), Curi Osorio Javier Wadi (si), Dáger Lequerica Manuel (si), Fortich Rodelo Ronald José (si), Guerra Torres Antonio Salim (si), Hodeg Durango Angélica María (si), Mendoza Quessep Américo Elías (si), Mendoza Saleme Edgar Elías (si), Meza Pérez Rafael Enrique (si), Montero Polo Lewis (si), Pérez Montes William Alexander (si), Piña Feliz Erich Nijinsky (si), Pión González Cesar Augusto (AUS), Torres Cohen Duvinia (si), Useche Correa Jorge Alfonso (si). Dieciocho (18) SI y un Concejal ausente *****

PRESIDENTE: Ratifica la plenaria la votación y la escogida del Doctor William Matson como Personero Distrital. *****

SECRETARIO: Aprobada. *****

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Concejal David Dager Lequerica. *****

CONCEJAL DAVID DAGER LEQUERICA: Gracias Presidente, primero que todo para felicitar al Doctor William Matson y a la Doctora Nubia por ser elegidos, la bancada del Partido Liberal, se reunió igualmente el día 6 de enero y resolvimos democráticamente de acuerdo a la lista elegible y votar favorablemente para que el Doctor William fuera el Personero de la ciudad de Cartagena entrego copia del acta. *****

PRESIDENTE: Secretario siguiente Punto. *****

6. DOCUMENTOS PARA DAR CUENTA.

PRESIDENTE: Tiene documentos para dar cuenta. *****

SECRETARIO: No hay documentos para dar cuenta. *****

7. LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES CONCEJALES.

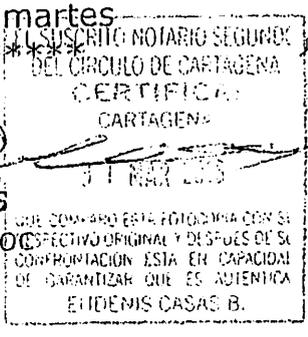
PRESIDENTE: Hay concejales inscritos o proposiciones en la mesa. *****

SECRETARIO: No señor Presidente. *****

Agotado el Orden del Día, se levanta la Sesión y se convoca para martes 12 a partir de las 08:00. *****

Javier Wadi Curi Osorio
JAVIER WADI CURI OSORIO
Presidente

William Perez Montes
WILLIAM PEREZ MONTES
Secretario General Ad-hoc



Transcriba por
Astrid González Barrios

En Cartagena de Indias a los doce (12) días del mes de Enero de 2016, asistió a la sesión Ordinaria el Doctor WILLIAM DE JESUS MATSON Ospino, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 73.134.451 expedida en Cartagena para posesionarse en el cargo de Personero Distrital de Cartagena, por elección efectuada el día 08 de Enero de 2016 según consta en el acta N.º 006 de la misma fecha, para el periodo constitucional y legal comprendido entre el 1º de Marzo de 2016 al último día del mes de febrero de 2020, quien concursó y ganó en el concurso público de Meritos para proveer el cargo de Personero Distrital como lo estipula la Resolución N.º 183 del 30 de Diciembre de 2015.

El posesionado presentó los siguientes documentos: Formato Único de Hoja de Vida, Formato Único de Bienes y Rentas, Tarjeta Profesional de Abogado, copia cedula de ciudadanía, libreta militar, certificados académicos y laborales, certificado judicial, certificado Consejo Superior de la Judicatura, certificado Contraloría General de la Republica, certificado Procuraduría General de la Nación

Para mayor constancia firman:

JAVIER SADI CUEZI OSORIO
Presidente

WILLIAM DE JESUS MATSON OSPINO
Posesionado.

EL SUSCRITO NOTARIO SECUNDARIO
DEL CIRCULO DE CARTAGENA
CERTIFICA:
CARTAGENA
31 MAR 2016
QUE COMPARO ESTA FOTOCOPIA CON EL
RESPECTIVO ORIGINAL Y DESPUES DE SU
CONFRONTACION ESTA EN CAPACIDAD
DE GARANTIZAR QUE ES AUTENTICA
EUDENIS CASAS B